



Roj: **SAP M 520/2016 - ECLI: ES:APM:2016:520**

Id Cendoj: **28079370242016100001**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **24**

Fecha: **04/01/2016**

Nº de Recurso: **47/2015**

Nº de Resolución: **1/2016**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **MARIA JOSE DE LA VEGA LLANES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

N.I.G.: 28.079.00.2-2015/0004760

Recurso de Apelación **47/2015**

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 93 de Madrid

Autos de Divorcio Contencioso 279/2013

Apelante: D. Juan Antonio

PROCURADOR D. PABLO HORNEDO MUGUIRO

Apelado - IMPUGNANTE: Dña. Carmela

PROCURADOR D. JACOBO GARCIA GARCIA

Ponente: Ilma. Sra. Dª MARIA JOSE DE LA VEGA LLANES.

SENTENCIA N° 1

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Correas González

Ilma. Sra. Dª MARIA JOSE DE LA VEGA LLANES

Ilma. Sra. Dª Mª Josefa Ruiz Marín

En Madrid, a cuatro de enero de 2016

Vistos y oídos en grado de apelación por la Sección 24ª de esta Audiencia Provincial de Madrid, los autos de Divorcio Contencioso, con el nº 279/2013, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 93 de Madrid

De una, como apelante, D. Juan Antonio , representado por el Procurador D. Pablo Hornedo Muguiro.

Y de otra, como apelada - impugnante, Dª. Carmela , representada por el Procurador D. Jacobo García García.

VISTO, siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. Dª MARIA JOSE DE LA VEGA LLANES.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

SEGUNDO.- Que en fecha 6 de junio de 2014, por el Juzgado de 1ª Instancia nº 93 de Madrid, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"FALLO:

Estimando parcialmente la demanda formulada por la representación procesal de Don Juan Antonio y estimando parcialmente la demanda reconventional presentada por Doña Carmela debo decretar y decreto



la DISOLUCIÓN POR DIVORCIO del matrimonio celebrado entre los mismos en fecha día 22 de septiembre de 1984, en Vigo, en Madrid, con los efectos inherentes a dicho pronunciamiento, entre los que se encuentra la disolución del régimen económico matrimonial, estableciéndose como medidas consecuencia del mismo las siguientes:

1º.- SE atribuye a Doña Carmela el domicilio familiar sito en la CALLE000 NUM000 , portal B, escalera izquierda, NUM001 de Madrid.

2º.- Don Juan Antonio abonará a Doña Carmela , de modo indefinido la cantidad mensual de 2.000 euros en concepto de pensión compensatoria. Esta pensión será anualmente revisable con arreglo al IPC que fije el INE u organismo que le sustituya (IPREM), y se ingresará por meses anticipados, en la cuenta bancaria que la actora indicará dentro de los cinco primeros días de cada mes y en doce mensualidades.

3º.- Don Juan Antonio deberá abonar a la esposa, en concepto de indemnización la suma de 100.000 euros.

Todo ello sin hacer expresa imposición de costas, debiendo cada parte abonar las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Comuníquese la presente resolución mediante remisión de testimonio, al Registro Civil donde se halla inscrito el matrimonio cuya disolución por divorcio se acuerda."

TERCERO.- Notificada la anterior resolución se preparó e interpuso recurso de apelación por la representación de D. Juan Antonio , al que se opuso la contraria, impugnando la sentencia, oponiéndose a su vez la contraria, todo ello en los términos que constan en escritos obrantes en autos.

Mediante auto de fecha 16 de julio de 2.015, se señaló el día 24 de noviembre de 2015 para deliberación, votación y fallo.

CUARTO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado y cumplido las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En esta alzada se reiteran las cuestiones de orden económico discutidas en la primera instancia, a saber: 1º.- La procedencia de la pensión compensatoria establecida en favor de la esposa, su cuantía y alcance temporal; y 2º.- La procedencia de la indemnización prevista en el artículo 1.438 del Código Civil .

El juzgado a quo establece en favor de Dña. Carmela una pensión compensatoria de 2.000 € mensuales sin límite temporal a priori y por lo tanto quedando sujeta a las circunstancias modificativas y extintivas previstas en los artículos 100 y 101 del Código Civil .

Esta medida, es impugnada por la representación procesal de D. Juan Antonio , quien se opone a que se reconozca este derecho y subsidiariamente interesa que en el caso de que se estime procedente el reconocimiento del derecho pensión compensatoria, se establezca la misma en una cuantía de 500 € mensuales durante un año.

Las circunstancias fácticas que han sido tenidas en cuenta por el juzgado a quo a los efectos de establecer pensión compensatoria en favor de Dña. Carmela son aceptadas en esta alzada, así como su alcance y cuantía, una vez examinada la prueba practicada así como las cuestiones jurídicas que son de aplicación al caso presente. Se trata en el presente caso de un matrimonio celebrado el 22 de septiembre de 1.984, de cuya unión nacieron dos hijos, Bartolomé el NUM002 de 1.988 y Gabino , el NUM003 de 1.991.

La esposa nació el NUM004 1960 por lo que cuenta actualmente con 55 años de edad.

El matrimonio se celebró bajo el régimen común de ganancialidad, pactando posteriormente capitulaciones matrimoniales y liquidación de la sociedad gananciales el 20 de enero de 1.986.

El cese de la convivencia conyugal se produjo en el año 2013.

Durante el matrimonio la esposa estuvo dedicada al cuidado y atención de la familia, siendo el esposo el que aportó el estatus económico a la familia. La capacidad económica de D. Juan Antonio viene principalmente determinada por un importante patrimonio societario de explotaciones agrícolas ganaderas así como de venta y comercialización de sus productos. Es titular del 93% de La Dehesa De Cabeza Rubia, S.L., de la que es administrador único.

El domicilio familiar en el que actualmente vive la esposa con sus hijos es propiedad privativa de esta última.

El recurrente alega la improcedencia de fijar un derecho a pensión compensatoria y ello principalmente por las siguientes razones: 1.- Debido a la herencia que ha recibido su ex esposa de su madre, fallecida el 3 de



septiembre de 2.013, lo que le permite vivir independientemente, además de ser una mujer todavía joven y con un perfecto estado de salud; 2.- Alega igualmente error valorativo por parte del juzgado en cuanto a su capacidad económica, e insiste en que sus emolumentos se limitan en la actualidad a un salario de 3.000 € mensuales en su calidad de administrador de la sociedad Dehesa de Cabeza Rubia, S.L."

El art. 97 C.C., tras establecer que tiene derecho a pensión compensatoria el cónyuge al que la separación o el divorcio le produce un desequilibrio económico en relación con la posición del otro que implica un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, enumera nueve circunstancias que el juez tendrá en cuenta para determinar su importe si no hay acuerdo entre los cónyuges. A saber:

1ª.- Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.

2ª.- La edad y el estado de salud.

3ª.- La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.

4ª.- La dedicación pasada y futura a la familia.

5ª.- La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.

6ª.- La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.

7ª.- La pérdida eventual de un derecho de pensión.

8ª.- El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.

9ª.- Cualquier otra circunstancia relevante.

Todas estas circunstancias contenidas en el párrafo 2 del art. 97 CC tienen una doble función:

a) Actúan como elementos integrantes del desequilibrio, en tanto en cuanto sea posible según la naturaleza de cada una de las circunstancias.

b) Una vez determinada la concurrencia del mismo, actuarán como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión.

Las circunstancias enumeradas en el art. 97 C.C. no están tasadas y permiten al juez tener en cuenta otras circunstancias, como señala mayoritariamente la doctrina y de ahí la introducción del número 9 "cualquier otra circunstancia relevante" realizado por la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

La norma homologa la citada doctrina de los Tribunales y obliga a realizar interpretaciones basadas en criterios analógicos. El adjetivo relevante contiene un límite para esta analogía legis, exigiéndose que se trate de una circunstancia de entidad, trascendente en el ámbito personal o patrimonial de los cónyuges y de la familia.

La dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge son parámetros de especial trascendencia, sin los cuales la mera constatación de una situación de desigualdad económica con respecto al otro cónyuge, en atención al dato de la obtención de ingresos que cada uno percibe por su trabajo profesional, aisladamente considerados, no puede operar como factor para el reconocimiento de la misma. Así, en la Sentencia del TS de 19 de febrero de 2014, se afirma que el desequilibrio económico no sólo se proyecta sobre la situación resultante tras el divorcio, sino también desde la perspectiva causal que sustente dicho desequilibrio de pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas de promoción y mejora por la mayor dedicación a la familia de uno de los cónyuges o, en su caso, a la actividad profesional o empresarial de éste.

Bajo estos criterios, la Sentencia del TS de 20 de febrero de 2014 fija expresamente como doctrina jurisprudencial que "en orden a la concesión de la pensión compensatoria no basta la mera consideración del desequilibrio patrimonial, en sí mismo considerado, sino que debe valorarse la perspectiva causal que lo sustente ya en relación con la situación de derechos y obligaciones resultante tras el divorcio, como, en su caso, con la mayor dedicación a la familia o a la actividad profesional o empresarial del otro cónyuge anterior a la ruptura matrimonial".

Y en este sentido procede analizar conforme al artículo 97 del Código Civil las circunstancias que concurren para otorgar dicha pensión compensatoria, partiendo de la larga duración del matrimonio, que la esposa cuenta con 55 años de edad, con dedicación prácticamente en exclusiva al cuidado y atención de la familia y participando al menos formalmente en los negocios y empresas pertenecientes al esposo quien fue el único soporte económico de la familia. Ningún error valorativo de trascendencia en la decisión adoptada cabe apreciar, por cuanto la estimación de las empresas, en cualquier caso y aun partiendo del valor mínimo que se invoca por el apelante, supone un potencial económico, que conduce a estimar procedente el derecho que



se discute. El juzgado a quo ha analizado correctamente las circunstancias que configuran el desequilibrio económico que el cese de la convivencia conyugal ocasiona a la ex-esposa, que sin duda se queda en una posición económica inferior no solamente relación con el otro cónyuge sino igualmente en relación con la situación vivida durante la convivencia conyugal, concurriendo los requisitos previstos en el artículo 97 del Código Civil, por lo que a tal efecto procede confirmar la suma de 2.000 € mensuales en concepto de pensión compensatoria a cargo de D. Juan Antonio .

El patrimonio heredado por Dña. Carmela durante la tramitación de este proceso tampoco altera ni es causa por la que haya de estimarse que se ha extinguido el desequilibrio económico, dado que se trata de unos apartamentos en pro indiviso, cuyo valor aún siendo relevante no es suficiente para considerar que pueda mantener un cierto nivel económico y aún en menor medida, un nivel económico similar al que mantenía durante el matrimonio, dado que toda la documentación obrante las actuaciones evidencia una más que importante capacidad económica de Don Juan Antonio, con un patrimonio que aún por él valorado es superior a los 5 millones de euros y que permitió el alto nivel de vida mantenido por la familia durante la convivencia conyugal y que sin duda le permite seguir manteniéndolo en la actualidad.

SEGUNDO.- Se reconoce en la Sentencia de instancia una indemnización de 100.000 euros en base al artículo 1.438 del Código Civil que la prevé en los supuestos en que el régimen conyugal sea el de separación de bienes. En estos supuestos, se prevé que el trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el juez señalará, a falta de acuerdo a la extinción del régimen de separación. La esposa considera que tal indemnización es insuficiente, en tanto que D. Juan Antonio solicita su revocación.

En esta litis, del resultado probatorio se infiere que la esposa sí se ha dedicado al cuidado y atención de los hijos, cuidado y atención a que no es oponible la existencia de ayuda doméstica, pues lo cierto es que dejó su actividad laboral por acuerdo de las partes relegando de este modo sus intereses en favor de la familia. En consecuencia y dado que una vez celebrado el matrimonio pactaron el régimen de separación de bienes, lógico es concluir que al amparo del citado artículo 1.438 del Código Civil la esposa tenga derecho a obtener una cierta compensación por su contribución a las cargas del matrimonio, sin participación económica en las ganancias obtenidas por el esposo. No cabe duda de que con todo ello D^a Carmela ha contribuido activamente a cubrir las necesidades del hogar, lo que le otorga el derecho a la compensación económica prevista en el art. 1.438 C.Civil en la suma que ponderadamente sea fijado por el juzgado quo que se estima adecuada a las circunstancias del caso.

TERCERO.- Por lo expuesto, dada la desestimación de ambos recursos, procede confirmar la resolución apelada, sin hacer particular condena en costas dada la índole de la materia discutida.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

III.- F A L L A M O S

Que DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por D. Juan Antonio, representado por el Procurador D. Pablo Hornedo Muguero; seguido contra D^a. Carmela, representada por el Procurador D. Jacobo García García; y DESESTIMANDO asimismo el recurso interpuesto por vía de impugnación por D^a. Carmela, representada por el Procurador D. Jacobo García García; seguido con D. Juan Antonio, representado por el Procurador D. Pablo Hornedo Muguero; ambos frente a la Sentencia de fecha 6 de junio de 2.014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 93 de Madrid, en autos de Divorcio Contencioso, con el nº 279/2013; debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la citada resolución íntegramente.

Sin expresa imposición de las costas causadas en esta alzada a ninguno de los litigantes.

Con pérdida del depósito constituido, salvo que sea beneficiario de justicia gratuita.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma puede haber la interposición de recurso extraordinario por infracción procesal y/o, casación, si se dan algunos de los supuestos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1/2000 para ante el Tribunal Supremo en el plazo de VEINTE DIAS.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico en Madrid, a